

Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No.53Fecha30 de Octubre de 2015Páginas12

CONTENIDO

Página

Resolución Externa No. 14 de 2015 " Por la cual se modifica el régimen de cambios internacionales"

Resolución Externa No.15 de 2015 "Por la cual se expiden normas relacionadas con los Indicadores de Riesgo Cambiario y los Indicadores de Exposición de Corto Plazo de los Intermediarios del Mercado Cambiario"

Resolución Externa No.16 de 2015 "Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito"

Resolución Externa No.17 de 2015 "Por la cual se fijan las condiciones financieras de la emisión y colocación de los títulos y de las operaciones de endeudamiento externo de la Nación, las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas"

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del parágrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 15 DE 2015 (Octubre 30)

Por la cual se expiden normas relacionadas con los Indicadores de Riesgo Cambiario y los Indicadores de Exposición de Corto Plazo de los Intermediarios del Mercado Cambiario

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

CAPITULO I INDICADORES DE RIESGO CAMBIARIO

Artículo 10. INDICADORES DE RIESGO CAMBIARIO. Los intermediarios del mercado cambiario deberán cumplir con los Indicadores de Riesgo Cambiario que se establecen en la presente resolución.

Los intermediarios del mercado cambiario obligados a consolidar estados financieros de acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán calcular los indicadores a nivel consolidado. Los intermediarios que no estén obligados a efectuar consolidación deberán calcular los indicadores a nivel individual.

El Banco de la República señalará la metodología de cálculo de los Indicadores de Riesgo Cambiario en desarrollo de lo establecido en esta resolución.

Parágrafo. Las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales, los sistemas de compensación y liquidación de divisas y las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte no están sujetas a las regulaciones sobre los Indicadores de Riesgo Cambiario.

Artículo 20. INDICADOR DE RIESGO CAMBIARIO POSITIVO. El Indicador de Riesgo Cambiario Positivo de los intermediarios del mercado cambiario se calculará como la sumatoria en dólares de los Estados Unidos de América, de las posiciones propias por divisa que sean mayores a cero (0), cada una multiplicada por el factor de sensibilidad para el cálculo de riesgo de tasa de cambio que corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Circular Básica Contable y Financiera de la Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para efectos del presente artículo, las posiciones propias por divisa se calcularán teniendo en cuenta los conceptos y cuentas que aplican para el cálculo de la posición propia conforme al artículo 10. de la Resolución Externa 9 de 2013.

Artículo 30. INDICADOR DE RIESGO CAMBIARIO NEGATIVO. El Indicador de Riesgo Cambiario Negativo de los intermediarios del mercado cambiario se calculará como la sumatoria en dólares de los Estados Unidos de América, de las posiciones propias por divisa que sean menores a cero (0), cada una multiplicada por el factor de sensibilidad para el cálculo de riesgo de tasa de cambio que corresponda, de acuerdo con lo establecido en la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para efectos del presente artículo, las posiciones propias por divisa se calcularán teniendo en cuenta los conceptos y cuentas que aplican para el cálculo de la posición propia conforme al artículo 1 de la Resolución Externa 9 de 2013.

Artículo 40. LÍMITES. El promedio aritmético de tres (3) días hábiles del Indicador de Riesgo Cambiario Positivo de los intermediarios del mercado cambiario no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al veinte por ciento (20%) del factor de sensibilidad para el cálculo de riesgos de tasa de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, establecido en la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia, multiplicado por el patrimonio técnico señalado en el artículo 5 de la presente resolución.

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles del Indicador de Riesgo Cambiario Negativo de los intermediarios del mercado cambiario podrá ser negativo, sin que exceda el equivalente en moneda extranjera al cinco por ciento (5%) del factor de sensibilidad para el cálculo de riesgos de tasa de cambio del dólar de los Estados Unidos de América, establecido en la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia, multiplicado por el patrimonio técnico señalado en el artículo 5 de la presente resolución.

Artículo 50. PATRIMONIO TECNICO. Para los efectos de la presente resolución, los intermediarios deberán tener en cuenta durante todos los días de cada mes el patrimonio técnico reportado con sus estados financieros a la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al segundo mes calendario anterior.

Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio o cuando no se haya hecho el reporte oportunamente a la Superintendencia Financiera de Colombia, se tendrá en cuenta el patrimonio técnico más reciente que se haya reportado a dicho organismo.

Cuando un intermediario del mercado cambiario realice una colocación de acciones o cuotas representativas de su capital, el monto de las acciones emitidas y efectivamente pagadas se podrá adicionar dentro del patrimonio técnico a que se refiere el presente artículo a partir del mismo mes en que se haya informado a la Superintendencia Financiera de Colombia acerca del monto del nuevo capital pagado.

Con el propósito de establecer los límites de que trata la presente resolución, el patrimonio técnico deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América. Para la conversión, las entidades utilizarán la tasa de cambio informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes anterior a aquel para el cual se calculan los indicadores.

Parágrafo 1. En el evento que el período de tres (3) días a que se refiere el artículo anterior, incorpore días de dos meses calendario diferentes, la fecha de referencia para determinar el segundo mes calendario anterior será el último día hábil del período en cuestión.

Parágrafo 2. Para efectos del patrimonio técnico consolidado se deberá tener en cuenta lo siguiente:

i) Cuando la matriz sea un establecimiento de crédito el patrimonio técnico consolidado corresponderá al más reciente que se haya reportado a la Superintendencia Financiera de Colombia y deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América utilizando la tasa de cambio informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes calendario anterior a aquel para el cual se calculan los indicadores.

ii) Cuando la matriz sea diferente a un establecimiento de crédito, se utilizará el patrimonio consolidado más reciente (Código 3 del Catálogo Único de Información Financiera con fines de Supervisión o Cuenta PUC 3), y deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América utilizando la tasa de cambio informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes anterior a aquel para el cual se calculan los indicadores.

Artículo 60. CÁLCULO. El cálculo de los indicadores de riesgo cambiario se realizará diariamente y los intermediarios del mercado cambiario deberán reportar a la entidad de vigilancia y control semanalmente, a más tardar el último día hábil de la semana subsiguiente a la semana que se reporta, el valor diario del indicador de riesgo cambiario positivo y del indicador de riesgo cambiario negativo, y el cálculo de los promedios para el periodo o los periodos de tres (3) días hábiles que hayan culminado en la semana en cuestión.

Artículo 70. AJUSTE. Cuando el exceso del Indicador de Riesgo Cambiario Positivo resulte de la colocación o venta de acciones representativas del capital del propio intermediario o de la venta de acciones o cuotas representativas del capital de otras sociedades de propiedad del intermediario, éste deberá ajustarse al límite del Indicador de Riesgo Cambiario Positivo en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que se produzca el exceso, informando de tal situación a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República por lo menos con cinco (5) días de anticipación. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco (45) días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido para hallarse por debajo del límite.

Cuando se presenten excesos o defectos en los Indicadores de Riesgo Cambiario como consecuencia de la fusión efectuada entre intermediarios del mercado cambiario, el intermediario absorbente o nuevo deberá ajustarse a los límites correspondientes en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del momento del perfeccionamiento de la fusión. Dicha situación deberá ser informada previamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco (45) días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que éste determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste a los Indicadores de Riesgo Cambiario.

Artículo 80. MEDIDAS DE RECUPERACION PATRIMONIAL. Los intermediarios del mercado cambiario que presenten excesos o defectos en los Indicadores de Riesgo Cambiario

como consecuencia de la disminución de su patrimonio técnico ocasionada por el castigo y provisión de sus activos, podrán ajustarse a los límites correspondientes, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Los intermediarios del mercado cambiario que se encuentren adelantando medidas de recuperación patrimonial con FOGAFIN que impliquen la ejecución de programas de ajuste a la relación de solvencia acordados con la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán ajustarse a los límites de los Indicadores de Riesgo Cambiario durante el plazo de dichos programas.

2. Los intermediarios del mercado cambiario que no se encuentren adelantando medidas de recuperación patrimonial con FOGAFIN, pero cuyo patrimonio técnico disminuya como consecuencia de procesos de castigo y provisión de sus activos seguidos de una capitalización, bien sea adelantados voluntariamente o dentro de programas de ajuste a la relación de solvencia acordados con la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán ajustarse a los límites de los Indicadores de Riesgo Cambiario durante un plazo no superior a un (1) año y bajo las condiciones que convenga con dicha Superintendencia.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que éste determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste de los indicadores de riesgo cambiario.

CAPITULO II INDICADORES DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO

Artículo 90. INDICADORES DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO. Los intermediarios del mercado cambiario deberán cumplir con los Indicadores de Exposición de Corto Plazo que se establecen en la presente resolución.

Los intermediarios del mercado cambiario deberán calcular los indicadores a nivel individual. Adicionalmente, cuando los intermediarios estén obligados a consolidar estados financieros de acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán calcular los indicadores a nivel consolidado.

Parágrafo. Los sistemas de compensación y liquidación de divisas y las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte no están sujetas a las regulaciones sobre los Indicadores de Exposición de Corto Plazo.

Artículo 100. INDICADOR DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO INDIVIDUAL. El Indicador de Exposición de Corto Plazo Individual se calculará como la sumatoria de los excesos netos por moneda que presente el intermediario del mercado cambiario, ajustados por un *haircut* cambiario, y los defectos netos por moneda que presente el Intermediario. Los excesos o defectos netos por moneda corresponden a la diferencia entre los activos líquidos por moneda y los requerimientos netos de liquidez por moneda. Este indicador será calculado para horizontes siete (7) y treinta (30) días calendario.

BANCO DE LA REPUBLICA

El Banco de la República señalará la metodología de cálculo del indicador, incluyendo los conceptos, cuentas, monedas significativas y el *haircut* cambiario aplicable.

Artículo 11o. INDICADOR DE EXPOSICIÓN DE CORTO PLAZO CONSOLIDADO. El Indicador de Exposición de Corto Plazo Consolidado se calculará como la sumatoria del Indicador de Exposición de Corto Plazo Individual del intermediario del mercado cambiario, considerando las monedas significativas a nivel consolidado, y de los Indicadores de Exposición de Corto Plazo Individual calculado por País, donde estén establecidas sus filiales, siempre que éstos sean menores a cero (0). El Indicador de Exposición de Corto plazo Consolidado será calculado para un horizonte de treinta (30) días calendario.

Para efectos del cálculo de los Indicadores de Exposición de Corto Plazo Individual por país se debe seguir la metodología establecida para el cálculo del Indicador de Exposición de Corto Plazo Individual.

El Banco de la República señalará la metodología de cálculo del Indicador de Exposición de Corto plazo Consolidado, incluyendo los conceptos, cuentas aplicables y monedas significativas.

Artículo 120. LÍMITES. El Indicador de Exposición de Corto Plazo Individual calculado para horizontes de siete (7) y treinta (30) días calendario debe ser mayor a cero (0).

El Indicador de Exposición de Corto Plazo Consolidado para un horizonte de treinta (30) días calendario debe ser mayor a cero (0).

Artículo 130. CÁLCULO. El cálculo del Indicador de Exposición de Corto Plazo Individual para un horizonte de siete (7) días, se debe realizar diariamente y su reporte a la entidad de vigilancia y control se debe efectuar semanalmente, el primer día hábil de cada semana.

El cálculo del Indicador de Exposición de Corto Plazo Individual para un horizonte de treinta (30) días se debe realizar para el día quince del mes y para el último día del mes, y su reporte a la entidad de vigilancia y control se debe efectuar el primer día hábil siguiente.

El cálculo del Indicador de Exposición de Corto Plazo Consolidado para un horizonte de treinta (30) días se debe realizar para el día quince del mes y para el último día del mes, y su reporte a la entidad de vigilancia y control se debe efectuar dentro de los 30 días calendario siguientes.

CAPITULO III. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. REGLAMENTACION, CONTROL Y SANCIONES. De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3. literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia tiene la función de impartir instrucciones a los intermediarios del mercado cambiario sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación.

BANCO DE LA REPUBLICA

Los intermediarios del mercado cambiario que no cumplan con los límites a los Indicadores de Riesgo Cambiario y/o con los límites a los Indicadores de Exposición de Corto Plazo previstos en esta resolución, serán sancionados por los excesos y/o defectos en que incurran con multa a favor del Tesoro Nacional equivalente a la establecida para el desencaje de los establecimientos de crédito.

Artículo 150. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir del 3 de mayo de 2016.

Las sanciones de que trata el artículo 140. de la presente resolución serán aplicables a partir del 6 de julio de 2016. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que imponga la autoridad de control y vigilancia de acuerdo con sus atribuciones legales cuando los intermediarios del mercado cambiario no efectúen el reporte de los indicadores previstos en esta resolución, en los plazos y condiciones que establezca dicha entidad.

Dada en Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).

Mausino Cardens

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA Presidente

ALBERTO BOADA ORTÍZ Secretario